



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO SIXTO PACHECO GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Sixto Pacheco Gonzales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, de fojas 101, su fecha 16 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1º de la Ley N° 23908, que dispone como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos y el pago de los incrementos pensionarios por costo de vida otorgados en 1991. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que la pretensión no forma parte del contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido. Sin perjuicio de ello, al haberse producido la contingencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, ésta ya no resulta aplicable y con posterioridad se le pagó un monto superior a la pensión mínima. Con respecto a la indexación, arguye que ésta se encuentra sujeta a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, por lo que también debe desestimarse tal pretensión.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda porque a la fecha del otorgamiento de la pensión no estaba vigente la Ley N° 23908, no acreditándose posteriormente que el demandante haya percibido una pensión menor al mínimo legal.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por idénticas consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO SIXTO PACHECO GONZALES

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
5. De la Resolución N° 108-PJ-DPP-SGP-SSP-1977 del Seguro Social del Perú, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión en virtud de sus 7 años de aportación a partir del 25 de julio de 1976; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO SIXTO PACHECO GONZALES

6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 (trescientos ocho nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones de los pensionistas con más de 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 3, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto a los incrementos por costo de vida del año 1991, debe señalarse que el demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que no se le hayan abonado los incrementos referidos. Por lo tanto, este extremo de la demanda debe desestimarse, dejándose a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la forma correspondiente.
10. Al desestimarse las pretensiones principales, también deben desestimarse las pretensiones accesorias, esto es, el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO SIXTO PACHECO GONZALES

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación a la pensión mínima vital, así como en cuanto al reajuste trimestral automático de la pensión.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 23908 durante su período de vigencia y respecto a la aplicación de los incrementos por costo de vida de 1991, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR